



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00308-00

Demandante: Rodrigo Miguel Tapia Mulet

Demandado: Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto que inadmite demanda

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** No fue anexada la comunicación o notificación del acto administrativo enjuiciado, lo cual debe hacerse por disposición del art. 166 del C.P.A.C.A.
- 2.-** La constancia de la conciliación extrajudicial fue aportada incompleta¹, por lo que se hace necesario sea aportada en forma debida, esto como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 3.-** No fueron aportados los traslados, por lo debe que allegar tres (03) copias de los mismos, de esta forma poder realizar los trámites secretariales consignados en el Art. 199 del CPACA.
- 4-** Deberá anexarse un nuevo poder, en el que, conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, el asunto aparezca debidamente determinado y claramente identificado, pues el obrante a folios 1 al 2 del expediente aparece con espacios en blancos, sin mencionar siquiera el acto administrativo a demandar.

¹ Folio 254

Además solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1º.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ